

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se olletarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse da la correspondencia administrativa referente al

**BOLETIN**  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado quinto del artículo 29 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, determina expresamente que los libros no perderán el carácter de impresos, que conforme a la clasificación del artículo anterior al citado les corresponde, porque lleven unidas facturas o cuentas que a ellos se refieran.

Es tal la analogía de aquel precepto con el sentido y significación de la solicitud deducida por la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, respecto a la inclusión de prospectos u hojas de propaganda del comercio y la industria de librería en las expediciones de esta naturaleza que se realicen por el Correo, con arreglo a lo dispuesto en las prescripciones reglamentarias vigentes para el servicio de certificación con derecho reducida, toda vez que dicha solicitud tiende concretamente a considerar comprendidos bajo un solo envío los anuncios y libros con ellos relacionados, que la simple indicación de atender al propósito perseguido constituye un motivo o fundamento racional de concesión correlativo de aquellas otras autorizaciones especiales otorgadas anteriormente a la industria del libro que refunde, específicamente a la industria del libro que refunde, Orden ministerial de fecha 2 del corriente mes. Así, pues, procede adicionar a los beneficios discernidos hasta ahora al sector industrial de

librería, este nuevo que ya queda esbozado, pero en condiciones y conforme a requisitos de ejecución indispensables que, por su igual índole restrictiva, lo conviertan en una medida eficaz y consiguiente con el principio de protección en que las reformas precedentes introducidas en la materia se inspiraron.

A este fin,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta formulada por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los libros, revistas y ediciones de música que las entidades beneficiarias del régimen establecido para el uso del derecho de certificado de 5 céntimos, depositen en las oficinas postales, podrán incluirse prospectos o anuncios que sirvan para divulgar y ofrecer las obras impresas editadas por aquéllas, siempre que los envíos de referencia vayan dirigidos a localidades del interior de la República y territorios de soberanía, o estén destinados a la Zona de Protectorado en Marruecos y Tánger.

2.º Cada libro o publicación impresa no habrá de contener más de un solo anuncio o prospecto, y no llevarán éstos otras indicaciones que las correspondientes al nombre o designación de la casa remitente o editora del envío, el título, subtítulo y nombre del autor o traductor de las obras que se ofrezcan y el precio de las mismas y sus condiciones de venta; debiendo figurar todo ello en caracteres impresos, y ampliándose, en su caso, las indicaciones aludidas con un brevísimo extracto de la materia de que traten dichas obras.

3.º Los anuncios y prospectos así acondicionados, se clasificarán, con los libros y publicaciones impresas que los contengan, como un solo y único objeto postal, a los efectos del franqueo

que debe aplicarse y del derecho de certificación antes expresado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de febrero de 1932.—P. D., A. Galarza.

Señor Director general de Correos.

(“Gaceta” 27 febrero 1932.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa la renuncia expresa de D. Francisco Julianes Ortiz, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Guadalajara:

Considerando que según el número 7.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia expresa del Corredor, que con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Guadalajara a favor de D. Francisco Julianes Ortiz.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el “Boletín Oficial”, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de febrero de 1932.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general del Tesoro público.

(“Gaceta” 27 febrero 1932.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Prorrogado para el primer trimestre del año actual por Decreto de 5 de enero (“Gaceta” del 7), sancionado oportunamente por las Cortes, el Presupuesto de 1931, en cuya prórroga figuran, por consiguiente, como créditos disponibles en su cuarta parte, los que fueron consignados en

el capítulo 21, del parcial de gastos para este Departamento (Sección 8.ª), por los Decretos de 4 de agosto, 9 de octubre y 4 de diciembre del año pasado.

Considerando que el corto plazo de la prórroga del Presupuesto hace difícil, cuando no imposible, conciliar en la práctica las atenciones de ese servicio con los preceptos que lo regulan, puesto que el Decreto de 8 de agosto de 1922 y la Orden complementaria de 12 del mismo mes y año determinan que “a la autorización del gasto habrá de preceder la solicitud de los Presidentes de Corporaciones, Asociaciones, Sociedades, Instituciones o de los particulares interesados en la concesión de la subvención o auxilio de que se trate”, debiendo unir a esta solicitud los documentos señalados en la regla primera de la citada Orden de 12 de agosto de 1922, y tramitarse conforme preceptúan los artículos 4.º y 5.º del aludido Decreto y las reglas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la repetida Orden complementaria, en los que se previene sea realizada una visita de inspección al Centro o Sociedad de que se trate, y que se remita informe; que la orden de concesión no será ejecutiva mientras no se publique en el “Boletín Oficial” de este Ministerio; y que el pago de las subvenciones será por trimestres vencidos cuando se trate de las que están consignadas expresamente en el Presupuesto para un fin determinado, y de una sola vez, cuando sean concedidas con aplicación a créditos globales y siempre en el precepto de “a justificar”, es decir, con la obligación, por parte del receptor, de rendir cuentas detalladas de los gastos realizados, a los sesenta días de haber hecho efectivo el cobro de los libramientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las entidades con subvenciones expresamente consignadas para las mismas en el capítulo 21 del presupuesto de gastos de este Ministerio, prorrogado por un trimestre para este año, podrán solicitar la subvención correspondiente a este trimestre por instancia dirigida a este Ministerio, en la que se exprese concretamente el nombre y apellidos, cargo y domicilio de la persona a cuyo favor se haya de expedir el libramiento, sin más documentos, siempre que se le hubiere concedido la subvención que tuviera asignada en el ejercicio de 1931, y que hubiera rendido las cuentas justificantes de su inversión si oportunamente hizo efectivo el libramiento.

2.º En la misma forma, es decir, por instancia sin documentar, podrán solicitar subvención con cargo a los créditos globales del capítulo 21, las Escuelas, Centros o Sociedades que la hubieran obtenido el año 1931, con cargo a esos créditos globales, y hubieran rendido las cuentas reglamentariamente.

3.º Las entidades, en general, que no hubieran obtenido subvención el año pasado porque el expediente incoado a su instancia no pudo ser utilizado oportunamente, pueden reiterar la petición por instancia sin documentar para que sea ultimado el expediente incoado.

4.º La subvención se otorgará o negará en Orden expedida por medio de minuta rubricada, y será ejecutiva sin ser publicada en el “Boletín Oficial” de este Ministerio, siempre que se trate de entidades a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de esta Orden, pues se considera cumplido

este requisito, que preceptúa el artículo 5.º del Decreto antes citado, con haberle sido ya concedida la subvención en las prostrimerías del año 1931.

5.º Cuantas entidades soliciten subvención este año con cargo al citado capítulo 21, sin haberla solicitado el pasado año, lo harán cumpliendo los trámites ordinarios conforme al Decreto Orden de 8 y 12, respectivamente, de agosto de 1922.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de febrero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señores Subsecretarios y Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes.

(“Gaceta” 27 febrero 1932).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de octubre de 1926, que recogió lo dispuesto en la de 19 de noviembre de 1913, y en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 22 de diciembre de dicho año, estableció la percepción de derechos de 25 pesetas por cada uno de los informes que emiten los funcionarios técnicos de la División de Ferrocarriles, sobre detasas. Es indudable que si las reclamaciones judiciales de esta índole son en gran número, los informes referidos también han de serlo, originando una recaudación elevada, a costa de los interesados y, por tanto, de la economía nacional.

Los informes oficiales que piden los Juzgados no se pueden negar por el auxilio que debe prestarse a los Tribunales de Justicia, pero tales informes deben ser gratuitos. En cuanto a los demás, tratándose como se trata de una función administrativa, y estando el Poder público obligado a prestar protección y amparo a sus ciudadanos, deben igualmente estar exentos de todo tributo, máxime cuando el importe de éste no va a engrosar los recursos del Tesoro. Y como, además, el Cuerpo de Interventores de Ferrocarriles se creó para vigilar a las Empresas y auxiliar al público, y lo mismo las plazas de ingenieros adscritos a los servicios ferroviarios, y todos los citados funcionarios perciben sus sueldos y retribuciones del Estado, no siendo admisible que cobren derechos en el caso aludido.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los informes que hayan de emitir las Divisiones de Ferrocarriles al amparo de la Real orden de 30 de octubre de 1926, sobre detasas, serán gratuitos en todo caso, sea cualquiera la persona o entidad que los soliciten.

2.º En el caso de que el funcionario tenga que abandonar su residencia para, previo el oportuno requerimiento o citación, comparecer ante los Tribunales de Justicia o de otro orden, tendrá derecho al percibo de las dietas que correspondan, las cuales serán abonadas por la persona que haya promovido el requerimiento.

3.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 25 de febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 26 febrero 1932).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas, vengo en nombrar Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Carlos Montilla Escudero.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 27 febrero 1932).

Repetidas veces se han recibido en este Ministerio de Trabajo y Previsión Social suplicatorios de Autoridades judiciales interesando, en virtud de juicios de diversas clases, la retención de las cantidades que habían de ser entregadas a constructores de Casas baratas en concepto de beneficios del Estado, con arreglo a la legislación sobre la materia.

Es indudable que con arreglo a los artículos 1.447 y 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquellas cantidades, por su concepto jurídico de créditos y derechos no realizables en el acto, están comprendidas en el apartado 10 del artículo 1.447 de la Ley rituarial, y, por tanto, no están excluidas del embargo. Pero, no obstante, no es posible olvidar que esas cantidades se entregan en virtud de una concesión hecha para llenar una necesidad pública, de donde se deduce que no pueden ser distraídas de su esencial finalidad; fomentar la construcción de Casas baratas. Si no se aplican a ello, porque en virtud del embargo y retención judicial han de tener otro destino, no se llenará la finalidad que el Estado persigue y que quebrantará el propósito del legislador.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Real decreto de 30 de octubre de 1925, sobre normas para la entrega de beneficios a los concesionarios, con arreglo a la legislación de Casas baratas, se añadirá el siguiente párrafo: “Las cantidades que por préstamo y prima hayan de ser entregadas, en virtud de contrato, a particulares o entidades beneficiarios de casas baratas o económicas, no podrán ser retenidas ni embargadas más que por mandato judicial dimanante de actuaciones civiles en las que sea solicitante del embargo o retención persona o entidad que haya aportado trabajos o materiales, o ambas cosas, directamente destinados a la construcción de las casas a las que se haya hecho la concesión en que la retención haya de practicarse”.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 28 febrero 1932).

Es norma admitida en la legislación social, y sobre todo en lo referente a la construcción de casas baratas, no interpretar el precepto relativo a las exenciones tributarias con un espíritu meramente fiscal, sino atendiendo a la finalidad perseguida por la legislación del ramo.

En el artículo 19 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924 se establece que los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos de toda contribución, impuesto o arbitrio sin excepción, incluso el de plusvalía.

En las transmisiones de terrenos destinados a la construcción de casas baratas suele obtenerse la exención del impuesto de plusvalía mediante una oposición de compra valedera por el plazo necesario para la tramitación del expediente de aprobación; pero hay casos en que los dueños de los terrenos se niegan a dar tales opciones y exigen la compra inmediata, dando lugar a exacciones del impuesto dicho antes de haberse obtenido la aprobación de los terrenos.

El legislador, sin duda, pensó que debía conseguirse la aprobación antes de la transmisión para obtener la exención del impuesto; pero es evidente que pensó también que nunca terrenos aprobados viniesen en definitiva a tributar, y tal parece ser dicho pensamiento cuando en el artículo 143 del Reglamento de 8 de julio de 1922 se dispone la suspensión de los plazos establecidos para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras de impuestos cuando se trate de legados de terrenos, suspensión que subsistirá hasta que se dicte la Orden aprobatoria. Aunque en la severa mecánica tributaria es dudoso que criterios de analogía puedan prevalecer, no lo es en la legislación social, que tiene fines muy distintos de la fiscal.

Por esta razón, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando en las escrituras públicas sobre transmisiones de terrenos se declare por los adquirentes que el total o parte de aquéllos van a ser destinados a la construcción de casas baratas, la liquidación del impuesto de plusvalía sobre lo adquirido con tal finalidad quedará suspendida por el plazo de seis meses, al cabo de los cuales se concederá la exención de tal impuesto si los terrenos hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dicho empleo, o, en otro caso, se hará la liquidación recargando el importe del impuesto con el interés legal de demora por el aplazamiento del pago a consecuencia de aquella suspensión.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente será también aplicable a terrenos que anteriormente a la fecha del presente Decreto hubieren sido adquiridos por entidades cooperativas para la construcción de casas baratas y económicas, reconocidas oficialmente como tales por disposición del Ministerio de Trabajo y que hayan destinado aquéllos, en efecto, a tal finali-

dad, aunque no se hubiese hecho constar esa circunstancia en las escrituras de adquisición de los mismos, suspendiéndose, en consecuencia, todo procedimiento iniciado para la exacción del impuesto.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 28 febrero 1932).

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento, que dispuso la renovación de las siguientes Secciones: Empresarios y Actores, Empresarios y Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, Empresarios y Profesores de Orquesta, Empresarios y Coristas y Empresarios y Dependientes del servicio escénico (tramoyistas) del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos o igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones antedichas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal de las Secciones mencionadas será elegida por la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos y por la Sociedad de Empresarios de Madrid.

3.º La representación obrera de la Sección de Empresarios y Actores será elegida por la Asociación General de Actores de España, con 726 socios; Sindicato de Actores Españoles, con 1.640, y Asociación de Artistas Dramáticos y Líricos Españoles, con 231.

Las elecciones para designar la representación obrera de esta Sección se celebrarán en el local del Ministerio de Trabajo durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo, y horas de diez a dos, señalándose el día 14 para la votación de la Asociación de Artistas Dramáticos y Líricos Españoles; los días 15 y 16 para los del Sindicato de Actores Españoles, y el 17 y 18 para la de la Asociación General de Actores de España.

La Mesa electoral estará constituida por dos miembros de cada una de dichas entidades, las cuales habrán de dar cuenta a este Departamento, con anterioridad al primer día fijado para la elección, de los respectivos nombres, y será presidida por un funcionario del Ministerio.

4.º Los representantes obreros de la Sección de Empresarios y Maestros Directores, Concertadores y Pianistas serán elegidos por la Unión Española de Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, con 869 socios.

5.º La representación obrera de la Sección de Empresarios y Profesores de Orquesta será designada por la Asociación General de Profesores de Orquesta, de Alicante, con 97 socios; Unión Musical, Asociación Obrera de Córdoba, con 101;

Asociación general de Profesores Músicos, de San Sebastián, con 162; Asociación General de Profesores de Orquesta, de Madrid, con 766; Asociación de Profesores de Música, de Murcia, con 46; Sociedad General de Profesores de Orquesta, de Sevilla, con 114; Asociación Benéfica y Montepío de Profesores de Música, de Valencia, con 327; Asociación Musical, de Valladolid, con 51; Asociación Musical, de Bilbao, con 199, y Asociación de Profesores Músicos, de Zaragoza, con 164.

6.º La representación obrera de la Sección de Empresarios y Coristas se designará por la Asociación General de Coristas de España, Madrid, con 134 socios.

7.º Los representantes obreros de la Sección de Empresarios y Dependientes del servicio escénico (tramoyistas), serán elegidos por las entidades siguientes: Federación Nacional de Tramoyistas, de Alicante, con 25 socios; ídem íd., de Albacete, con 18; ídem íd., de Vitoria, con 9; Agrupación de Tramoyistas y afines, de Badajoz, con 15; Federación Nacional de Tramoyistas, de Jerez de la Frontera, con 12; ídem íd., de Ciudad Real, con 20; ídem íd., de Manzanares, con 9; ídem íd., de El Ferrol, con 17; Sociedad de Dependencias de Teatros, de Guadalajara, con 22; Federación Nacional de Tramoyistas, de San Sebastián, con 63; ídem íd., de Astorga, con 9; Asociación de Empleados de Espectáculos públicos, de León, con 30; Federación Nacional de Tramoyistas, de El Escorial, con 3; Asociación de Tramoyistas, de Madrid, con 478; Federación Nacional de Tramoyistas, de Melilla, con 7; ídem íd., de Pamplona, con 15; La Escena, Asociación de Tramoyistas, de Oviedo, con 36; Federación Nacional de Tramoyistas, de Salamanca, con 20; ídem íd., de Santander, con 36; Sociedad de Dependientes de Espectáculos públicos, de Sevilla, con 40; Federación Nacional de Tramoyistas, de Mora de Toledo, con 10; ídem íd., de Talavera de la Reina, con 9; ídem íd., de Toledo, con 35; Asociación de Tramoyistas y afines, de Valencia, con 95; Federación Nacional de Tramoyistas, de Valladolid, con 93; Asociación de Tramoyistas y afines, de Bilbao, con 50, y Federación Nacional de Tramoyistas, de Zaragoza, con 60.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 27 febrero 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Harinería y Molinería de Zaragoza; vista la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Aso-

ciación de Fabricantes de Harinas, con 592 obreros; así como la Asociación Regional de Obreros de la Industria Harinera, de Zaragoza, con 355 socios, a ellas corresponde la designación de Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las Sociedades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo referido en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 29 febrero 1932.)

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) D. Manuel Carrasquer Camilleri; advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

("Gaceta" 28 febrero 1932.)

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último ("Gaceta" del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

#### Relación que se cita.

D. Telesforo García Sampedro, Cieza (Murcia).

D. Saturnino López Pando, Osuna (Sevilla).

("Gaceta" 28 febrero 1932.)

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la pro-

vincia de Lugo, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

*Provincia de Lugo.*

Intervención de fondos de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, ídem íd.

Idem del de Monforte, cuarta categoría.

Idem del de Villalba, quinta categoría.

Idem del de Ribadeo, ídem íd.

Idem del de Mondoñedo, ídem íd.

Idem del de Vivero, ídem íd.

Idem del de Chantada, ídem íd.

(“Gaceta” 28 febrero 1932.)

**Dirección general de Sanidad.**

**CIRCULAR**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de febrero de 1931, publicada en la “Gaceta” del 4 de marzo siguiente, señalando el plazo de un año para que los funcionarios médicos con derecho a ello solicitasen de la Junta Rectora de la Escuela Nacional de Sanidad el examen de aptitud que ha de darles derecho a concursar u opositar plazas en las mismas condiciones que los Oficiales sanitarios, se recuerda a los mismos que el día 4 del próximo mes de marzo expira el expresado plazo de presentación de instancias para solicitar dicha prueba, las cuales deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, dirigidas al Presidente de su Junta Rectora.

Transcurridos diez días después de finalizar la presentación de instancias, darán comienzo los exámenes, encargándose de juzgar a éstos los Tribunales siguientes:

Grupo inspector: Doctor Román García Durán, Doctor Antonio Ortiz de Landázuri, Doctor Federico Mestra Peón y Doctor José Estellés Salarich.

Laboratorio: Doctor Luis R. Illera, Doctor Heliodoro del Castillo y Doctor J. Fornieles.

Grupo clínico: Doctor Manuel Tapia, Doctor Antonio M.ª Vallejo y Doctor Juan Torres Gost.

Paludismo: Doctor Sadí de Buen Lozano, Doctor Emilio Luengo Arroyo y Doctor Juan Gil Collado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de febrero de 1932.—El Director general, M. Pascua.

(“Gaceta” 27 febrero 1932.)

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes:

**MAGALLON**

Municipios que integran el partido: Magallón y Alberite de San Juan.

Capitalidad del partido: Magallón.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Borja.

Número de plazas: 1.

Causa de la vacante: Defunción.

Clase de la plaza: Inspector municipal de Sanidad.

Categoría de la plaza: 3.ª

Dotación anual: 2.200 pesetas.

Número de familias incluídas en Beneficencia municipal: 34.

Forma de provisión: Concurso de antigüedad.

Observación: Hay otra titular.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10.ª de la R. O. de 11 de noviembre de 1930).

Madrid, 23 de febrero de 1932.—El Jefe de Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., P. Blanco.

(“Gaceta” 29 febrero 1931.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, por pase a La Laguna de su último titular don Luis Gómez Arenas, quien ha obtenido por concurso previo y su antecesor en virtud de oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los Catedráticos poseerán el título profesional o habrán hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicio de cada concursante, no admitiéndolo como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes concursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de febrero de 1932. — El Subsecretario, D. Ningo Barnés.

(“Gaceta” 28 febrero 1932.)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 487 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 19 de marzo de 1932, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el 31 de diciembre de 1930, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
159.670	Dos gemelos, dos botones, dos sortijas y un alfiler con brillantes diamantes, una perla y dobles y un reloj y cadena todo de oro . . . . .	882	163.495	Dos alfileres y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes..	173
162.652	Un reloj de plata . . . . .	10	163.496	Una sortija y diez monedas de diez pesetas de oro y un bolsillo de plata..	115
162.682	Un relojito de oro . . . . .	29	163.510	Una bandeja de plata . . . . .	69
162.692	Una sortija de oro . . . . .	29	163.511	Un relojito de oro . . . . .	23
162.726	Una sortija de oro . . . . .	29	163.512	Una sortija y una medalla de oro y un cucharón de plata . . . . .	29
162.774	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes . . . . .	347	163.513	Una sortija y una cadena de oro . . . . .	10
162.813	Un alfiler de oro y un cubierto de plata . . . . .	18	163.515	Una sortija de oro con dos brillantes y un doblete . . . . .	173
162.818	Un alfiler de oro con brillantes y diamantes . . . . .	289	163.520	Un reloj Longines y una cadena de oro . . . . .	115
162.819	Un alfiler y dos sortijas de oro con brillantes y diamantes . . . . .	289	163.524	Una pulsera de oro con brillantes y diamantes . . . . .	230
162.888	Un dije de oro con diamantes y un doblete . . . . .	6	163.525	Una sortija de oro con un brillante..	144
162.894	Una sortija de oro . . . . .	24	163.527	Un colgante de oro con brillantes y diamantes . . . . .	87
163.089	Una sortija de oro . . . . .	23	163.529	Un alfiler de oro con un brillante . . . . .	230
163.097	Un reloj de metal . . . . .	12	163.530	Un reloj y una cadena de oro . . . . .	184
163.133	Un alfiler oro con brillantes y perla . . . . .	115	163.532	Un imperdible de oro con brillantes y diamantes . . . . .	144
163.154	Una sortija de oro bajo . . . . .	23	163.533	Un relojito de oro con diamantes . . . . .	46
163.160	Una pulsera con un brillante y diamantes, una moneda de diez pesetas y una sortija de oro . . . . .	69	163.573	Un alfiler de oro y un relojito de plata . . . . .	14
163.168	Un juego trinchante de plata . . . . .	12	163.595	Una sortija de oro . . . . .	23
163.194	Diez y ocho cubiertos, dos cazos y un cucharón de plata . . . . .	259	163.600	Una pulsera, una sortija y una cadena de oro . . . . .	58
163.210	Una sortija con diamantes y un reloj (llave) de oro . . . . .	98	163.607	Una sortija de oro con dos diamantes (falta uno) . . . . .	12
163.211	Un relojito (llave) de oro con guardapolvo de metal y sin cristal . . . . .	23	163.648	Un relojito de oro . . . . .	29
163.268	Una sortija de oro . . . . .	23	163.675	Dos cubiertos de plata . . . . .	23
163.344	Un dije de oro con brillantes y dobles . . . . .	58	163.678	Un reloj de metal . . . . .	7
163.386	Seis cuchillos de plata, un rosario y un devocionario . . . . .	10	163.694	Una sortija de oro . . . . .	5
163.397	Un par de pendientes de oro con diamantes . . . . .	29	163.699	Una sortija de oro . . . . .	12
163.398	Un par de pendientes de oro . . . . .	12	163.820	Un reloj de metal . . . . .	7
163.399	Dos cubiertos y un bolsillo de plata . . . . .	19	163.899	Un reloj repetición, una cadena y una moneda £ de oro . . . . .	230
163.402	Un reloj de plata . . . . .	7	163.927	Una sortija de oro con un brillante.	288
163.404	Una sortija de oro con diamantes y un doblete . . . . .	58	163.934	Dos sortijas de oro con dos brillantes (falta uno) . . . . .	58
163.413	Una sortija de oro con un brillante..	575	163.985	Una bandeja y una Virgen del Pilar de plata . . . . .	287
163.466	Dos sortijas y un par de pendientes de oro . . . . .	23	163.995	Un par de pendientes de oro con piedras falsas . . . . .	12
163.467	Una Virgen de plata . . . . .	29	164.027	Una moneda de oro de veinticinco pesetas . . . . .	26
163.468	Un par de pendientes de oro y dos cubiertos de plata . . . . .	23	164.052	Un alfiler de oro con una perla . . . . .	344
163.469	Un cubierto y cuchillo de plata . . . . .	12	164.155	Tres sortijas, un alfiler con brillantes, diamantes y dobles, tres sortijas más, una pulsera, una medalla y una cadena de oro . . . . .	144
163.470	Dos cubiertos de plata . . . . .	19	164.158	Un par de pendientes y una sortija de oro con brillantes y diamantes.	401
163.471	Una moneda de oro, un reloj y una cadena de metal . . . . .	41	164.175	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas. . . . .	6
163.484	Un par de pendientes y un alfiler de oro con diamantes y dobles (falta un diamante) . . . . .	144	164.183	Un reloj cronómetro de oro . . . . .	115
163.494	Un relojito de oro Longines (cristal roto) . . . . .	46	164.210	Un relojito y una cadena de oro . . . . .	69
			164.211	Un estuche, servicio para niño y treinta y seis cuchillos de plata. . . . .	46

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Peseta
164.232	Una sortija y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes.	229	164.574	Un reloj Omega de metal....	18
164.253	Un reloj de oro ....	23	164.599	Un reloj de oro.....	58
164.262	Una sortija de oro con una perla ...	12	164.639	Un relojito Longines de metal.....	23
164.268	Una sortija, una pulsera con brillantes y diamantes, un reloj y una cadena de oro .....	573	164.669	Un imperdible de oro con perlas. ...	18
164.283	Un reloj Omega de metal..	23	163.682	Un relojito de oro.....	18
164.309	Una moneda de oro de veinte francos .....	23	164.691	Dos medallas y dos cadenas de oro.	12
164.341	Un par de pendientes oro con granates .....	23	164.732	Un par de pendientes de oro, un rosario y una moneda de plata.....	12
164.355	Una sortija de oro con un brillante	86	164.750	Dos sortijas y dos relojitos de oro y seis cubiertos de plata .....	103
164.384	Un par de pendientes de oro con piedras falsas .....	10	164.755	Una pulsera y una sortija de oro con brillantes y una perla .....	441
164.403	Una sortija de oro con brillantes y dobles .....	86	164.758	Un reloj cronómetro de metal .....	23
164.411	Un par de pendientes de oro con diamantes .....	115	164.814	Dos sortijas de oro bajo .....	10
164.414	Dos cubiertos de plata.....	23	164.815	Una sortija de oro bajo .....	10
164.415	Un imperdible, un par de pendientes y una cadena de oro con diamantes, perlas y coral.....	69	164.844	Una cadena y un reloj de metal.....	4
164.416	Dos cubiertos de plata .....	21	164.856	Un cubierto, una cucharilla y dos cuchillos de plata.....	14
164.417	Una moneda de veinticinco pesetas y una cadena de oro .....	41	164.859	Un par de pendientes de oro y un reloj y un bolsillo de plata y una cadena de metal .....	18
194.459	Una sortija de oro.....	7	164.881	Una cadena y un dije con diamantes y un doblete .....	46
164.492	Una sortija de oro.....	4	164.966	Una sortija de oro con un brillante.	29
164.493	Un par de pendientes de oro con diamantes y dobles.....	23	164.977	Un reloj de plata .....	10
164.498	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes.....	344	165.053	Una sortija y un alfiler de oro con brillantes y diamantes .....	342
164.502	Un bolso de plata.....	35	195.054	Un alfiler y una sortija de oro con brillantes y diamantes .....	342
164.539	Un par de pendientes y una sortija de oro con brillantes.....	201	165.055	Un par de pendientes y una pulsera de oro con brillantes y diamantes.	342
			165.056	Una sortija y un relojito de oro .....	46
			165.091	Dos sortijas con diamantes y dobles y otra sortija de oro. ....	35
			165.141	Una pulsera de oro .....	18

Cuyas garantías se exhibirán al público, en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, número 10, el día 18 de marzo de 1932, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 26 de febrero de 1932. — El Gerente, Ricardo Iranzo. — V.º B.º — El Presidente, Antonio La Sierra.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

## SECCIÓN SEXTA

Ricla.

N.º 957.

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy, al aprobar el presupuesto municipal ordinario para el presente ejercicio de 1932, se sirvió aprobar también las siguientes ordenanzas de imposición de exacciones, derechos y tasas:

- 1.º Casinos y círculos de recreo.
- 2.º Servicio de pesas y medidas.
- 3.º Sobre consumo de carnes frescas y saladas y embutidos.
- 4.º Servicio de matadero público establecido de uso obligatorio.

5.º Sobre inspección, vigilancia y reconocimiento sanitario de cerdos.

6.º Idem y reconocimiento de pescados, etc.

7.º Idem licencias de venta en la vía pública, etc.

8.º Idem tenencia y tránsito de perros por la vía pública.

9.º Idem circulación de bicicletas por la vía pública.

10. Idem prestación personal obligatoria.

11. Repartimiento general sobre utilidades. Las cuales se hallarán expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones procedentes.

Ricla, 28 de febrero de 1932. — El Alcalde, Julio Hernández.

Uncastillo.

N.º 581

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de enero último, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que dispone el apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y Empleados municipales.

Sesión ordinaria celebrada el día 6 de enero de 1932.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la correspondencia oficial y disposiciones que publican el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la *Gaceta de Madrid*, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el presupuesto de gastos formado por el Ingeniero señor Castillo, para deslindar los montes de Valdelafuén, Payarraso, Ilor y Busal, y comunicar este acuerdo a dicho señor Ingeniero, y excitarle a que active cuanto le sea posible las diligencias preliminares.

Se acordó por unanimidad aprobar las cuentas de los Sres. Izuzquiza Arana hermanos, por carbón suministrado para las estufas del Ayuntamiento, y la de los vigilantes nocturnos, por aceite consumido las noches que faltó el alumbrado durante el año finado.

El Sr. Gracia rogó a la presidencia que se den subsidios o trabajos para remediar la crisis obrera; que se procure enterar quién cursó el telegrama pidiendo la concentración de la fuerza de la Guardia civil, y el texto del mismo, y que se cursen telegramas al Gobierno pidiendo se haga justicia con motivo de los sucesos ocurridos con la fuerza pública, y que se informe de si es o no cierto el que los propietarios nieguen tierra a los vecinos para el cultivo de hortalizas. La presidencia prometió enterarse de todo cuanto le sea posible, y de que ya están trabajando en la limpieza de la Arboleada.

El señor Jiménez rogó que se entreguen cuanto antes las parcelas concedidas en el monte de Baniés, pues es ya hora de que los usuarios vayan preparando sus labores. La presidencia prometió atender.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 13 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad dirigir nueva comunicación a la Empresa suministradora del alumbrado, protestando de la desatención que ha tenido con el vecindario al no dar contestación a la instancia que por conducto de la Alcaldía se le cursó, solicitando algunas mejoras y corrección de las deficiencias del servicio.

Se acordó por unanimidad concurrir al curso de la Excm. Diputación provincial, subvencionando las obras sanitarias, y solicitar el

desglose del proyecto que se acompañó al concurso del año de 1927.

Se acordó por unanimidad comprobar las parcelas del monte de Picanido, para repartirlas entre los muchos solicitantes, las de los vecinos que estén en descubierto del canon o abandonadas.

Se acordó por unanimidad señalar dietas de cinco pesetas diarias y la comida a los Concejales que acompañen al Ingeniero en la práctica de los deslindes de los montes de esta villa.

Se acordó por unanimidad pagar dos pesetas cincuenta céntimos diarios a los dueños de los carros que trabajen en las obras del muro, con cargo a las pesetas que se concedan para la crisis obrera, por cada caballería.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 20 de enero de 1932.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, durante el mes de diciembre finado, formado por el Secretario, y dar cumplimiento al párrafo 2.º del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad aprobar la cuenta de D. Angel Pérez, por gasolina y petróleo, importante cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

El Sr. Gracia rogó a la presidencia se informe de que de las existencias de trigo van disminuyendo notablemente, y que debe evitarse el que salgan para que esté abastecida la localidad.

El Sr. Jiménez rogó que se impida sean roturados los pasos y abrevaderos de los ganados, y que se mire dónde han de ser depositados los cadáveres de los animales, ya que en los sitios acostumbrados han sido roturados, y es imposible depositarles como se acostumbraba.

Al Sr. Gracia contestó la presidencia que procuraría enterarse de lo denunciado y que pondría de su parte cuanto esté a su alcance para evitar que no esté abastecida la localidad.

Al Sr. Jiménez que pasaba la denuncia a la Comisión de montes, para comprobar lo denunciado, y consultaría con el Inspector municipal de higiene y Servicios Veterinarios para ver de construir un horno crematorio.

El Sr. Lasilla propuso se nombre portero del Matadero, para que esté mejor atendido el servicio, también se acordó consultar con el expresado señor Inspector.

El Sr. Fernández Lasilla propuso el que se proceda a la venta de la madera de la Arboleada de la villa, previa peritación. Se acordó aceptar el ruego, procediéndose a la tasación inmediatamente.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 27 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta de Madrid» y B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el Balance de Caja del mes de diciembre y el estado de distribución de fondos para el de enero, y que se expongan ambos documentos en secretaría, por ocho días, para conocimiento del vecindario.

Se acordó por unanimidad aprobar el pliego de condiciones para la subasta de la madera de la arboleda de la Villa, formado por la Comisión de Fomento.

Se acordó por unanimidad aprobar el edicto anunciando la investigación del estado posesorio de los montes de esta villa, para incoar el expediente de inclusión en el Catálogo de los montes públicos, redactado por el Ingeniero encargado de dicho servicio, y remitirlo al Distrito Forestal para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó por unanimidad mostrar el agradecimiento al Sr. Algora por su actuación para la concesión de diez mil pesetas para la crisis obrera. Autorizar a la Alcaldía para el cobro de las expresadas diez mil pesetas; activar cuanto sea posible los preliminares para que den principio cuanto antes las obras de la construcción del muro, y señalar seis pesetas de jornal a los trabajadores, nueve pesetas a los albañiles y dos cincuenta pesetas a cada mula de los carros que precisen para dichas obras.

Se acordó por unanimidad aprobar las cuentas de D. Antonio Navarro, por suministro de lámparas para el alumbrado público, y la de Angel Bataller por transportes, y la de Daniel Galarraga por unos anuncios de existir monumentos nacionales en esta villa.

Se acordó por unanimidad dejar sobre la mesa la cuenta de cruzados con los Sres. Rubio y Gómez, durante el semestre finado.

El señor Pérez rogó que por la Comisión correspondiente se instruya expediente a la Comadrona titular, por entender que, debido a su ancianidad, no está en condiciones de prestar su auxilio como requiere tan delicada profesión. Pasó este ruego a la Comisión de Gobernación.

El señor Lasilla propuso y se aprobó que se conceda el usufructo de la parcela que disfrutaba Máximo Estaben, en el monte de Picanido, al vecino Francisco Malón Gil.

El mismo señor propuso el que den principio el pago de prestación personal, acordándose se paguen cuando menos dos, y señalar una peseta a los que lo paguen, y que principien las obras para la construcción del muro aguas arriba del puente llamado de Chinero, hasta donde se pueda llegar con las pesetas concedidas para este fin, empleando en ellas los vecinales más posibles, tanto de peones como de carros. Ambos ruegos fueron tomados en consideración y fueron aprobados por unanimidad.

El señor Fernández Subirón rogó que cuanto antes cumpla su cometido la Comisión desig-

nada para la revisión de los acuerdos y cuentas de los Ayuntamientos de la Dictadura. La presidencia prometió atender el ruego y requirió a los señores que forman tal Comisión se reúnan mañana mismo y actúen como deben hacerlo.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

El día diez se celebró la sesión extraordinaria, para formar el alistamiento de los mozos del actual reemplazo y el día 31 para la rectificación del mismo.

Uncastillo, dos de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día de la fecha.

Uncastillo, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Sebastián Sierra. V.º B.º—El Alcalde, Antonio Plano.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 903.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego haré mención, se dictó por la Sala de lo Civil, de esta Audiencia, la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia. — Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a ..... de enero de mil novecientos treinta y dos.

En los autos que se iniciaron como de mayor cuantía y se tramitaron después como de menor por virtud de lo dispuesto en el Decreto dos de mayo próximo pasado en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de esta ciudad, entre partes, de la una, como demandante, D. José Sanz Ferrer, mayor de edad, casado, camarero y vecino de esta capital, declarado pobre para seguir este litigio, al que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Antonio Enciso, bajo la dirección del Letrado D. José M.º Aranzaz, y de la otra, como demandado, D. Miguel Las Santas Cubas, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, y la Sociedad Anónima General de Espectáculos “Sage”, domiciliada en Madrid, a la que en esta Audiencia representa el Procurador señor Arnáu y defiende el Letrado don Enrique Isábal; cuyos autos, que versan sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios, penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, en virtud de apelación interpuesta por la Sociedad demandada antes citada, contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta capital, con fecha catorce de julio próximo pasado.

Acceptando los resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando: Que en dicha resolución, sin hacer expresa condena de costas, se condenó a la Sociedad Anónima General de Espectáculos “Sage” a que abone al demandante don José Sanz Ferrer los daños

y perjuicios que por incumplimiento del contrato de primero de octubre de mil novecientos veinticinco se le han ocasionado, cuya importancia se fijará y hará efectiva en diligencia de ejecución de sentencia, absolviendo de la demanda a don Miguel Las Santas Cubas.

Resultando: Que interpuesto el recurso, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas la apelante y apelada en tiempo y forma, se dió a los autos la tramitación legal, celebrándose la oportuna vista el día veintidós de los corrientes, con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes personadas, en cuyo acto los Letrados alegaron lo que estimaron pertinente, para solicitar, el de la apelante, la revocación de la sentencia recurrida, y el de la apelada, la confirmación de dicha sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado los preceptos legales.

Siendo ponente el Magistrado don Mariano Quintana y Bonifaz.

Considerando: Que para que pueda prosperar la acción de daños y perjuicios, por incumplimiento de obligaciones, que de manera genérica establece el artículo mil ciento uno del Código Civil, y específicamente, los artículos mil ciento veinticuatro y mil quinientos cincuenta y seis, del mismo Código, cuando se trata del incumplimiento de las obligaciones recíprocas derivadas de un contrato de arrendamiento, es preciso que el actor, al que, por precepto del artículo mil doscientos catorce, del citado cuerpo legal, corresponde la prueba, justifique de manera cumplida, no sólo el incumplimiento de la obligación, sino también la realidad y certeza de los daños y perjuicios reclamados, pues tales requisitos son tan esenciales, según se desprende del texto de los mencionados artículos y de la doctrina que el Tribunal Supremo tiene establecida de manera tan constante y reiterada, que hace innecesaria la cita de sentencias determinadas, que la falta de cualquiera de ellos hace improsperable en absoluto la acción que se ejercita, fundada en los mencionados preceptos legales.

Considerando: Que de los términos en que está redactada la demanda, parece deducirse que el actor imputa a la Sociedad demandada, y en ellos fundamenta su reclamación, no ya el incumplimiento de alguna de las condiciones del contrato de arrendamiento antes mencionado, sino el hecho de que tal Sociedad había dado por rescindido tal contrato antes de expirar el plazo señalado en el mismo para su terminación, privando con ello al actor de la explotación, durante dos años, de los servicios objeto del arrendamiento: pero de las alegaciones que en el transcurso del pleito se han hecho por las partes, y de lo que por la prueba se ha pretendido justificar, puede también entenderse que el actor pretende, fundado en el tan repetido contexto, conservar el ambigú instalado en el mismo sitio en que lo instaló al comenzar el arrendamiento, o por lo menos, en el vestíbulo del teatro, y que estima, por lo tanto, que al serle negado este derecho por la Sociedad demandada, comete la infracción contractual, de la que deriva su reclamación.

Considerando: Que examinada la prueba practicada en autos, se ve que en ella no existe la menor justificación de que por parte de la Sociedad demandada se haya privado en alguna forma al actor de la explotación de los servicios objeto del arrendamiento, ni por ella se ha demostrado hecho alguno

que acredite que la dicha Sociedad haya dado por rescindido en alguna forma el contrato de arrendamiento antes de llegar al término que en el mismo se fijaba, ni de que por ella se tomaran contra el demandante las represalias de hacerle pagar, a él y a sus dependientes, la entrada en el teatro, y que, según la manifestación que hace en su confesión, fueron la causa de que dejara de atender, al comenzar el segundo año de la vigencia del arrendamiento, los servicios objeto del mismo.

Considerando: Que del texto literal del contrato tan citado, de primero de octubre de mil novecientos veintiocho, que se transcribe en los resultandos de esta resolución, se deduce claramente que en él la Sociedad "Sage", como arrendataria del teatro-cine Parisiana, subarrendaba al demandante los servicios de ambigú, guardarropa y venta de caramelos, en dicho teatro, por tiempo de tres años, que comenzaban en la fecha del contrato, y por precio de dos mil quinientas pesetas anuales, prorrateadas entre ocho meses, a razón de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, y pagadas por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes; pero en ninguna de las cláusulas de este contrato se fija el sitio del teatro en que habrían de ser instalados los mencionados servicios, y por el contrario, interpretando este contrato con las demás pruebas practicadas en autos, y de las que aparece plenamente probado que dos meses antes de su otorgamiento había comenzado el derribo de la casa de que formaba parte el teatro, y que, por virtud de la nueva edificación que se haría, habría de sufrir necesariamente modificaciones el teatro, ya que parte del vestíbulo tenía que desaparecer para convertirse en porche, se adquiere el convencimiento pleno de que el demandante, que conocía todos estos hechos, según acredita su propia confesión y las demás pruebas practicadas, no ignoraba que la instalación que había de hacer para la explotación de los servicios arrendados, no podía ser definitiva, sino provisional, y sujeta a las modificaciones que impusieran las obras que se habían de realizar y que habían comenzado, y a reserva de que, una vez terminadas éstas, se fijara el sitio en que definitivamente se habían de instalar dichos servicios, y siendo esto así, es evidente que por el mencionado contrato no quedó la Sociedad demandada obligada a respetar la instalación provisional que de los servicios arrendados hiciera el actor al comenzar la explotación de los mismos, y que, por lo tanto, no infringió lo pactado al prohibir a éste, una vez terminadas las obras, la instalación del ambigú en el vestíbulo del teatro.

Considerando: Que de los hechos de la demanda se deduce que la cantidad de diez y seis mil ciento setenta y una pesetas con quince céntimos, que como total de su reclamación consigna el actor en la súplica de dicho escrito, es la resultante de sumar el importe de los gastos que dice tuvo necesidad de hacer para la instalación de los servicios arrendados, y el del lucro que estima habría obtenido en los años que quedaban de vigencia al contrato, la primera, según la relación que consigna en los hechos octavo y noveno de la demanda, asciende a la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta pesetas con cuarenta céntimos, y la segunda, la estima en el hecho décimo del mismo escrito, en la suma de seis mil pesetas anuales.

Considerando: Que para la justificación de la primera de las mencionadas partidas, o sea de los gastos de instalación, ha presentado el demandante diversas facturas de materiales, jornales, efectos y géneros,

suscritas por sus perceptores, que, en período de prueba, reconocieron la autenticidad de sus firmas, tales facturas pueden servir para justificar las relaciones que hayan podido existir entre el demandado, que aparece como pagador de ellas, y los que las suscriben, como perceptores, pero por ellas, que han sido rechazadas por la parte demandada, y que, ninguna, excepto las que figuran en los números tres, nueve y catorce, y que en junto suman doscientas cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, han sido corroboradas por otro medio de prueba, no es posible probar, como el demandante pretende, que el importe de ellas se haya invertido en la instalación de los servicios objeto del contrato de arrendamiento, ni que al cesar la explotación de ellos, resultaran los géneros a que se refieren completamente inservibles o depreciado en la cuantía que el demandante estima o en otra menor, ni hecho alguno del que pudiera deducirse la realidad del daño que por tal concepto reclama el actor, cuya falta de prueba que necesariamente debió practicarse en el juicio en el período procesal oportuno, y que en manera alguna puede diferirse para las diligencias de ejecución de sentencia, por no ser de aplicación el precepto del último párrafo del artículo trescientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se trata de determinar la cuantía de los daños, sino de efectividad de éstos, hace en todo caso legalmente imposible la condena al pago de la cantidad que en tal concepto se reclama.

Considerando: Que también en período de prueba en el juicio debió el actor justificar la realidad y certeza de los perjuicios que dice se le han irrogado, por no haber continuado en la explotación de los servicios arrendados durante todo el tiempo que se fijaba en el contrato, y al efecto articuló prueba pericial, pero por no haberse practicado ésta en el período procesal oportuno y por no haberse propuesto como pudo proponerse en esta segunda instancia, al amparo de lo preceptuado en los artículos setecientos siete, en relación con el ochocientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no haberse articulado otra clase de prueba para justificar tal extremo, también es forzoso reconocer que ha quedado improbad, y que por ello tampoco sería posible en ningún caso condenar al abono de lo que por tal concepto se reclama en la demanda.

Considerando: Que de lo expuesto en los anteriores considerandos, se deduce claramente que por no haber probado el actor ninguno de los requisitos necesarios para justificar la acción que en estos autos se ejercita ésta, es de todo punto improsperable.

Considerando: Que no son de apreciar en ninguna de las partes litigantes temeridad ni mala fe que haga precisa expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación y el Decreto de 2 de mayo próximo pasado,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Sociedad Anónima general de Espectáculos "Sage" de la demanda contra ella formulada en estos autos en reclamación de cantidad por daños y perjuicios por D. José Sanz Ferrer, sin haber expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Revocando la sentencia recurrida en cuanto se oponga a esta absolución y confirmándola en lo demás. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de esta provincia. Reintégrese debidamente en la parte correspondiente al litigante no declarado culpable, el papel de oficio invertido en el apuntamiento y rollo de Sala, y con

certificación y carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de esta ciudad.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jovino F. Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados.

Asimismo, certifico que los resultandos aceptados en la anterior resolución, copiados a la letra dicen así:

"Resultando: Que por el aludido Procurador señor Enciso, en nombre y representación de D. José Sanz Ferrer, se presentó demanda de mayor cuantía contra D. Miguel Las Santas y la Sociedad Anónima general de Espectáculo SAGE, exponiendo como hechos: 1.º Que la Sociedad "Julio César" tomó en arriendo en esta ciudad los locales sitos en la casa número 23 del paseo de la Independencia, propiedad de los señores Pardo, conocidos con el nombre de "Teatro Parisiana". 2.º Que posteriormente a ese arriendo, dicha Sociedad se fusionó con la SAGE, manteniendo el contrato de arriendo celebrado por la "Julio César". 3.º Que arrendataria ya la SAGE de dichos locales, se colocó al frente del espectáculo, como representante-apoderado de la Empresa general de Madrid, a D. Miguel Las Santas Cubas, con amplitud de poderes. 4.º Que el demandante tomó en subarriendo el ambigü, guardarropía y venta de caramelos que existía en dicho Teatro, mediante el contrato que se presenta. 5.º Que dicho contrato fué firmado por el Sr. Las Santas, según el mismo hizo constar, en nombre y como representante de la SAGE. 6.º Que a mayor abundamiento, y por si no fuera suficiente la expresa manifestación del Sr. Las Santas, puesta al comienzo del contrato, el Inspector Ingeniero de Empresa, Sr. Durán, presentó al nombrado Sr. Las Santas como representante de la SAGE, con amplitud de poderes para Zaragoza, a D. José Sanz, antes de la celebración del contrato de subarriendo y para que se pudiera hacer. 7.º Dicho contrato de subarriendo fué cumplido y respetado en un todo por el demandante, pero sin haber transcurrido el primer año de subarriendo o la primera temporada de Espectáculos, no obstante tenerlo cobrado ya el Sr. Las Santas, siempre en nombre y representación de la SAGE, advirtió al demandante la imposibilidad de continuar con el subarriendo, no obstante el compromiso del contrato celebrado, alegando para ello como causa justificativa, el recordar que el contrato principal de arriendo de la empresa con los propietarios de la casa, le prohibía de una manera expresa el subarriendo de los locales del Teatro Parisiana o Teatro-Cine Parisiana. 8.º Que el demandante, al amparo del contrato celebrado, montó el servicio de ambigü y guardarropía con todo detalle para el mejor cumplimiento del compromiso adquirido; le produjo gastos y se le han originado perjuicios en la cantidad que ahora reclama, según lista de detalle que copia el demandante. 9.º Que el demandante, aun siendo obligación de la SAGE, tuvo que pagar el arbitrio de apertura, importante cuarenta y ocho pesetas, y el canon de aguas y vertido, por cantidad de ochocientos ochenta y dos pesetas. 10.º Que la SAGE no sólo ha causado al demandante los perjuicios de los gastos ocasionados, sino la consiguiente pérdida de ganancia, valorada en seis mil pesetas por año. 11.º Que acompaña el recibo abonado por el demandante por el subarriendo, y en el que sobre el sello de la Empresa SAGE aparece la firma del representante Sr. LAS SANTAS. 12.º Y que se celebró acto de conciliación, cuya certificación acompaña. Expuso

los fundamentos de derecho que estimó del caso, y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia, condenando a los demandados al pago de la cantidad reclamada de diez y seis mil ciento setenta y una pesetas con quince céntimos, más los intereses y las costas.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado a los demandados, comparecieron en autos por mediación del Procurador D. Joaquín Arnáiz, y héchole saber contestara la demanda, lo verificó exponiendo como hechos: 1.º Cierta el correlativo de la demanda. 2.º Que también es cierto el correlativo. 3.º Que es cierto actuó al frente del negocio el Sr. Las Santas, pero a título de representante y no como apoderado. 4.º Que es verdad que el demandante tomó en subarriendo por tres años el ambigü, la guardarropía y la venta de caramelos en el Teatro-Cine Parisiana, otorgándose al efecto contrato, que firmó el Sr. Las Santas, como representante de la SAGE, cuyo contrato lleva fecha primero de octubre de mil novecientos veintiocho. 5.º Que el Inspector de la Sociedad no presentó al Sr. Las Santas como representante de SAGE con amplitud de poderes para Zaragoza; lo presentó como representante para organizar y dirigir el negocio; la amplitud de poderes de que habla el actor no ha existido nunca; esto, aparte el tema, es indiferente al pleito actual, pues basta y sobra con decir que el Sr. Las Santas pudo otorgar y otorgó válidamente el contrato que es base de la discusión. 6.º Que el contrato se cumplió en la primera temporada, que empezó el veintitrés de septiembre de mil novecientos veintiocho y terminó el dos de julio de mil novecientos veintinueve; la segunda temporada arranca del veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve y termina el veintidós de julio de mil novecientos treinta; y así como en la primera el actor pagó las cantidades estipuladas, en la segunda no pagó ningún mes, no obstante trabajar desde el comienzo hasta noviembre; que en el Teatro se hicieron reformas por reedificarse la casa, y mientras se ejecutaban las obras el subarrendatario puso ambigü en la parte superior del Teatro, correspondiente a la entrada general y en el vestíbulo provisional, pero al terminarse el vestíbulo definitivo no hubo posibilidad de continuar con el ambigü a la entrada, quedando en cambio, como antes, el de la parte superior del Teatro. 7.º Que es cierto que el demandante montó el servicio de ambigü en la forma que queda expuesta, abajo y arriba, si bien no se puede admitir que la implantación de esos servicios se hicieran con todo detalle, pues se montaron discreta y modestamente nada más; que no dá como exacto el gasto que revelan las facturas que detalla el hecho octavo de la demanda. 8.º Que desconoce si el actor pagó o no ciertas sumas por arbitrios de apertura del ambigü y canon de agua y vertido; la SAGE paga al Ayuntamiento por estos últimos conceptos una fuerte suma y nada ha reclamado al subarrendatario; por eso las cantidades que apunta el hecho noveno podrán crear, en su caso, una cuestión entre el Ayuntamiento y el subarrendatario, ajena en absoluto a la SAGE. 9.º Que el hecho décimo es una exacción obtenida en el ambigü de un teatro que funtarse a cifras que distan mucho de la realidad; que no hay perjuicios; que el subarrendatario que pudo obtener montado el ambigü en la parte superior del Teatro y aun en la parte baja, fuera del vestíbulo y la sala, no quiso continuar porque era mal negocio

y dejó de explotarlo, según se advierte en el acta notarial que presenta. 10.º Que el resumen es que el demandante subarrendó el ambigü, guardarropa y venta de caramelos, otorgando el contrato con la SAGE, que era la empresa arrendataria; que no se señaló local en que había de instalarse el ambigü; que por reforma completa de la casa se ofreció al demandante un local definitivo para instalar sus servicios en la parte baja; que él ha querido únicamente instalarlo en el vestíbulo del Teatro, donde no podía de modo alguno instalarse por existencias de la propiedad y por exigencias legales; ni siquiera puede presentarse la costumbre, pues no hay teatro que tenga en el vestíbulo servicio de bar, y si en el contrato no se expresó dónde había de instalarse y se ofreció local dentro del teatro y el demandante no quiso admitirlo y cerró y no abrió el ambigü, ¿de dónde nace el incumplimiento y dónde está la responsabilidad de los demandados? Si el contrato, en su cláusula quinta, le obligaba a abrirlo en todas las funciones, y lejos de hacerlo cerró el ambigü, incumpliendo esa condición, además de no pagar en la segunda temporada, resultará que él es quien dejó sin cumplir el convenio. 11.º Que no admite los hechos de la demanda en cuanto se opongan a los antes expuestos. 12.º Y que no admite como eficaces y válidos, a efectos de prueba, los documentos presentados con la demanda, excepción hecha del contrato, el recibo y la certificación del acto de conciliación que doy por eficaces. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que se absolviera de la demanda a los demandados, con costas al actor.

Resultando: Que en la réplica y dúplica ambas partes mantuvieron puntos de hecho y de derecho, suplicando se dictara sentencia en la forma que habían pedido en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que recibidos los autos a prueba por la representación del actor, se propuso y practicó la documental, consistente en los documentos presentados con la demanda, que son diferentes facturas de distintos géneros, servidos a nombre del demandante; testimonio de la declaración de pobreza; un recibo suscrito por M. Las Santas, a nombre del actor, de haber recibido trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, por pago del último recibo de alquiler de ambigü y guardarropía, correspondiente a la temporada 1928-29, llevando dicho recibo fecha primero de mayo de mil novecientos veintinueve; certificación de haberse celebrado sin efecto acto de conciliación, y el contrato, que, copiado a la letra, dice así: "Contrato. — De una parte, Sociedad Anónima General de Espectáculos, como empresa arrendataria del Teatro-Cine Parisiana y representada en este acto por su representante D. Miguel Las Santas Cubas, y de la otra D. José Sanz Ferrer, acuerdan y convienen el presente contrato de subarriendo, que regirá a tenor de las cláusulas siguientes: Primera. SAGE cede en subarriendo a D. José Sanz Ferrer, el servicio de ambigü del referido Teatro, como asimismo la venta de caramelos y servicios de guardarropa. Segunda. Este subarriendo se fija por tres años, prorrogables a voluntad de ambas partes, partiendo del uno de octubre corriente hasta el treinta de septiembre del año mil novecientos treinta y uno. Tercera. Don José Sanz Ferrer abonará a SAGE, por dicho subarriendo, dos mil quinientas pesetas (2.500 pesetas) anuales, prorrateadas entre ocho meses, a razón de trescientas doce pesetas con cincuenta céntimos (312'50). Los pagos

se efectuarán por adelantado del uno al cinco de cada mes, comenzando en octubre y terminando en mayo. Cuarta. Don José Sanz Ferrer instala por su cuenta, dentro de la mejor presentación, el ambigü y guardarropa, como asimismo viene obligado a uniformar a los muchachos para la venta de caramelos. Quinta. Don José Sanz Ferrer abrirá el ambigü en todas cuantas sesiones y funciones se celebren en el Teatro-Cine Parisiana. Sexta. Caso de que SAGE diera en la época oportuna "Bailes de Carnaval", el arrendamiento de ambigü queda libre a disposición de SAGE, para que ésta lo adjudique al mejor postor, si lo hubiera, teniendo siempre derecho preferente en igualdad de condiciones, D. José Sanz Ferrer; quiere decirse que este contrato de subarriendo aísla en absoluto los "Bailes de Carnaval", no teniendo D. José Sanz Ferrer fuerza legal alguna para su explotación. Séptima. Si SAGE dejase la explotación del Teatro-Cine Parisiana antes de la fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, el presente contrato de subarriendo quedará nulo y sin más efecto, no pudiendo D. José Sanz Ferrer pedir a SAGE indemnización alguna por la rescisión obligada del mismo. Octava. El incumplimiento de parte o todo lo estipulado en este contrato, será fuerza suficiente para dar por rescindido el mismo, quedando por garantía a favor de SAGE las instalaciones de guardarropa y ambigü con sus útiles y existencias. Siendo conforme con ambos contratantes todo lo expuesto y ratificado en su contenido, lo firman por duplicado y a un solo efecto, en Zaragoza, a uno de octubre de mil novecientos veintiocho. — Sociedad Anónima General de Espectáculos. — El Representante, M. Las Santas. Conforme: José Sanz Ferrer. — Rubricados". También se propuso, mediante dicha documental, requerir al dueño de la casa en que está instalado el Teatro Parisiana para que exhibiese el contrato que rigiera para el arriendo de dichos locales en la temporada teatral de 1929-30; a cuyo requerimiento contestó el dueño de la casa no poder presentarlo, por cuanto en aquel acto no lo tenía en su poder, o mejor dicho, no lo tenía a mano. También como documental se ofició a la Alcaldía, reclamando una certificación de los talones matrices números 5.309 y 5.216, fechas 2 y 4 de la sección de 9 de abril de 1929 de la acción de arbitrios, y se requirió a algunos industriales y comerciantes para exhibición de sus libros y testimoniar de ellos los géneros servidos a José Sanz con destino al ambigü del Teatro Parisiana durante la temporada 1929-30; Pericial, consistente en que por tres peritos industriales de ultramarinos y un carpintero se emitieran informes, habiéndolo hecho solamente el último, en el sentido de que la depreciación de los materiales del ramo de carpintería puede apreciarse en el total de su valor, si bien aprovechando las maderas para leña u otros usos por el estilo, habrían podido sacarse alrededor de setenta y cinco pesetas de todas ellas; y no habiéndose emitido informe por los industriales de ultramarinos, por no haber aceptado el cargo los que fueron designados. Y testifical, mediante la cual diferentes testigos declararon, a tenor de las preguntas formuladas y repreguntas correspondientes, que fueron declaradas pertinentes. Y por la representación de los demandados se propuso y practicó la de confesión judicial, mediante la cual el demandado absolvió las posiciones que les fueron formuladas por el actor; de documentos públicos, consistente en reclamar del Ayuntamiento certificación del importe total satisfecho por la SAGE, por concepto de agua y vertido, en

1929 y 1930; y testifical, mediante la cual comparecieron varios testigos a declarar, a tenor de las preguntas formuladas, que fueron declaradas pertinentes. Toda cuya obra se practicó dentro de término y con citación contraria.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, una vez finado el término de prueba, como se había dado a los autos la tramitación del juicio de menor cuantía, por virtud de lo dispuesto en Decreto de dos de mayo último, se convocó a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el diez del actual, con asistencia de ambas partes, en la cual solicitaron se dictara sentencia conforme respectivamente tenían solicitado.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales".

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 934.

QUILEZ MONTON, Julián; de treinta años, soltero, camarero, hijo de Manuel y de Casiana, natural de Calatayud, habiendo estado últimamente en Sagunto, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Calatayud por tenerlo así acordado en la causa que instruyo con el núm. 136 del año 1931, seguida por estafas; habiendo sido declarado rebelde por auto de esta fecha.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 920

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a Manuel López, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día seis de abril próximo y hora de las diez, con objeto de asistir, en concepto de perito, al juicio oral de la causa núm. 578 de 1930, sobre homicidio, contra Arturo Alvarez Fernández; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 919.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de notificación y emplazamiento.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente cédula a Miguel Chueca Cuartero, cuyo actual paradero se ignora, que por auto fecha treinta de enero último fué declarado terminado el sumario seguido contra el mismo, con el núm. 745 de 1931, sobre escándalo público, injurias e insultos; y se le emplaza a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente respectivamente, con apercibimiento que de no verificarlo, le serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 946.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de citación.**

El señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, para citación de Jurados, ha acordado se cite por medio de la presente, en atención a ignorarse su domicilio, a D. Eduardo Lacambra Blanco y don Joaquín Zaboreo Puértolas (capacidades) y a D. Antonio Labastilla Casaus y D. León Lacosta Fernando (cabezas de familia), para que los días que se dirán, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de asistir, como Jurados, a los juicios orales que se expresarán; apercibidos que de no verificarlo sin causa justificada se les podrá imponer una multa de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, en su caso.

Zaragoza, veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

**Juicios.**

Procesados, delitos y fechas de señalamiento.

Manuel Vivas Palmer, homicidio, 29 de marzo de 1932, a las 10.

Timoteo Bella Lisán, ídem., 30 de marzo de 1932, a las 10.

Matías Blasco Martino, abusos deshonestos, 31 de marzo de 1932, a las 10.

Aurora Tenas García, infanticidio, 5 de abril de 1932, a las 10.

Arturo Alvarez Fernández, homicidio, 6 de abril de 1932, a las 10.

Núm. 947.

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Miguel Chueca Cuartero, cuyo actual domicilio

se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración, como inculcado en sumario que se instruye con el núm. 65 de 1932, sobre injurias a las Autoridades por medio de la imprenta; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 944.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.<sup>a</sup> Lorenza López Ferrer, de sesenta y seis años de edad, viuda, hija de Pablo y Faustina, natural de María del Huerva, que falleció en esta ciudad el día veinte de enero último, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, a reclamar la herencia, justificando en forma su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; todo lo que se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato que por fallecimiento de dicha D.<sup>a</sup> Lorenza López se tramitan en este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado. Juan Villuendas.

Núm. 964.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de notificación y requerimiento.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en proveído de esta fecha, ha acordado hacer saber al procesado Juan Antonio Borja Jiménez, de 19 años de edad, hijo de Juan y de Matilde, pañero, ambulante, que por auto de 27 de enero último se declaró concluso el sumario núm. 490 de 1931, que se le sigue por el delito de hurto, y se le emplaza para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia de esta capital a usar de su derecho con Abogado y Procurador que designará; bajo apercibimiento de serle nombrado de oficio.

Zaragoza, uno de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, P. H., Ildelfonso Fernández.

Núm. 981.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita por medio de la presente cédula a Miguel Chueca Cuartero, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día nueve de marzo actual, comparezca ante la Excm. Audiencia

provincial de esta ciudad, al objeto de asistir, como procesado, al juicio oral de causa seguida en este Juzgado con el núm. 643 de 1931, sobre injurias contra el mismo y otro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a primero de febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 835.

**Ponferrada.**

D. Andrés Basanta Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado, fecha diez y nueve de noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Zaragoza y Valencia, por la que se interesaba la busca del procesado Bernardo Mainar Molina, y por lo que a éste se refiere, procesado en sumario núm. 58 de 1931, sobre robo frustrado, por haber sido habido el expresado procesado y hallarse preso en la cárcel de León. Y se hace extensivo este edicto a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación para que lo tengan presente.

Dado en Ponferrada, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Andrés Basanta Silva.—El Secretario, Primitivo Cubero.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 989.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Miguel Solsona Pellés, sin domicilio, para que el día quince de marzo próximo, a las once, comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre escándalo, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 991.

**La Joyosa.**

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de la Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día quince de marzo próximo, en el local de este Juzgado y a la hora de las once, tendrá lugar una segunda subasta para la venta de la casa embargada a la vecina de Uncastillo D.<sup>a</sup> Margarita Caudevilla Granada, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, y que se reseña en el anuncio 567 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 del actual.

Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que el remate se

celebrará bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil y a condición de poder cederlo a un tercero.

Dado en La Joyosa a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 992.

**La Joyosa.**

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día veintinueve de marzo próximo, en el local de este Juzgado y a la hora de las once, tendrá lugar una segunda subasta, para la venta de las dos casas embargadas al vecino de Uncastillo D. Mariano Gil Laplaza, con la rebaja del 25 por 100 de su valor y con arreglo a las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil; cuya casa se describe en el anuncio 568, inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del actual mes.

Dado en la Joyosa a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 993.

**La Joyosa.**

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día ocho de marzo próximo, en el local de este Juzgado, a las once horas y bajo las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, tendrá lugar una segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por cien y a condición de poder ceder el remate a un tercero, de los bienes embargados a D. Miguel Cirujeda Martín, vecino de Montalbán (Teruel), y que se describen en el anuncio 676, inserto en el BOLETIN del día 13 de los corrientes.

Dado en La Joyosa a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 994.

**La Joyosa.**

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día veintinueve de marzo próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil y a calidad de poder ceder el remate a un tercero, se venderán en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, los bienes que describe el anuncio 440 del BOLETIN OFICIAL, de 30 de enero último; y advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, deducido de ésta el 25 por 100, y que dichos bienes se hallan en poder del ejecutado D. Francisco Lazcorreta, vecino de Rivas de Ejea.

Dado en La Joyosa a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro, P. S. M., Pío Noguerales.